GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE

Doc: 03401385
Exp: 02894214

GRTC

Resolución Sub Gerencial

Nº 064 -2021-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

VISTOS:

El Acta de Control Nº 000047 - 2021, conformado en el expediente de registro Nº 02381218 - 21 de fecha treinta de marzo de dos mil veintiunos, acta levantado contra la EMPRESA DE TRANSPORTE CAMINOS DEL INCA S.R.L, adelante la administrada, por infracción tipificada con el código V-5 calificación LEVE. Consecuencia Multa de 0.05 UIT, establecida en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC. Expediente solicitud interpuesta por el administrado(a) EMPRESA DE TRANSPORTE CAMINOS DEL INCA S.R.L CON RUC N° 20326783197 con el que, el administrado(a) acredita haber cumplido con pagar 0.05 UIT de multa y fin de proceso sancionador por infracción levantada con el Acta de Control Nº 000047 -21

CONSIDERANDO:

PRIMERO. - Que, en el caso de autos, el dia treinta de marzo de dos mil veintiunos en el sector de Quiscos se realizó un operativo inopinado de verificación de cumplimiento o violación de las normas de tránsito para el control y fiscalización del transporte pasajeros efectuado por los inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa. Y, en la Secuencia de dicho operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje VDK-957 de propiedad de la EMPRESA DE TRANSPORTE CAMININOS DEL INCA S.R.L.; cuando transitaba procedente de Chivay-Arequipa, conducido por la persona de ALBINO CIPRIANO QUECARA CHUQUICALLATA DNI 29625885 titular de la licencia de conducir Nº Clase A, Categoria III-C cuando se encontraba el lugar denominado sector Quiscos; levantándose el Acta de Control N°000047 - 2021 de fecha treinta de marzo de dos mil veintiuno, en el que consigna el tipo de infracción V-5 LEVE de acuerdo a Tabla de infracciones del reglamento nacional.

CODIGO	INFRACCION	CALIFICACION	CONSECUENCIA	MED. PREVENT. APLICABLES
V-5	Prestar el servicio de transporte incumpliendo los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID – 19 En la prestación del servicio de transporte terrestre.	LEVE	Multa de 0.05 UIT	

SEGUNDO. - Que, el D.S. N°016-2020-MTC modifica el numeral 105.3 del artículo 105, el numeral 112.2.1 del artículo 112, el numeral 113.7 del artículo 113, el artículo 138 y la novena disposición complementaria final del reglamento nacional de administración de transporte, aprobado por decreto supremo N°017-2009-MTC. El artículo 138 en el anexo 4 se establece la tabla de infracciones y sanciones sobre los lineamientos sectoriales para la prevención del covid-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre. Asi mismo, conforme el numeral 31.13 de su artículo 31 del reglamento nacional de administración de transporte; conducir un vehículo del servicio de transporte cumpliendo con las demás disposiciones comprendidas en los lineamientos sectoriales para la prevención del covid -19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC.

TERCERO. - Que, el numeral 1.4. del inciso 1. del Artículo IV de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley 27444, consagra el principio de razonabilidad señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando

Resolución Sub Gerencial

Nº 064 -2021-GRA/GRTC-SGTT

creen obligaciones, califique infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados; deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido;

CUARTO.- Que, de conformidad al Artículo 10º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado mediante Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, el reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el órgano competente para realizar las acciones fiscalizadoras del servicio de transporte interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción mediante acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio. Asimismo, lo dispuesto en el numeral 117.1 del Artículo 117º del citado reglamento es concordante con el Artículo 10º de la misma norma, modificado por el D.S. Nº 006-2010-MTC, en el cual señala que corresponde a la autoridad competente de órgano de línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por la infracción e incumplimiento en que incurra el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte;

QUINTO. - Que, con referencia al marco legal aludido y atendiendo al presente caso materia de pronunciamiento se tiene en consideración el numeral 117.2.1 del Artículo 117º del reglamento en el que establece que el procedimiento sancionador se genera por iniciativa de la autoridad competente o el órgano de línea. Asimismo, en numeral 118.1.1. del Artículo 118º del precitado reglamento, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos; por levantamiento de un Acta de Control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista;

SEXTO. - Que, de conformidad con los numerales 31.11; 31.12 y 31.13 del Artículo 31º, concordante con el artículo 138,del Reglamento: «son obligaciones del conductor del servicio de transporte terrestre cumpliendo con las demás disposiciones comprendidas en los lineamientos sectoriales para la prevención del covid-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC»; sin embargo conforme del Acta de Control N° 000047 el conductor del vehículo de placa de rodaje VDK-957 no portaba CERTIFICADO DE PRUEBA COVID-19 que contraviene al numeral 31.2 del artículo 31º. Consecuentemente, el administrado ha incurrido en Infracción de prestar servicio de transporte incumpliendo los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID–19 en la prestación del servicio de transporte terrestre aprobado por el MTC , regulado en el Artículo 138º del Reglamento y su modificatoria Decreto Supremo N°016-2020-MTC; en el que tipifica la infracción con el código V-5 de Tabla de Infracciones y Sanciones, conforme a lo establecido en el presente reglamento y normas complementarias»

SÉPTIMO.- Que, de conformidad con lo prescrito en el numeral 130.1 del Artículo 130º del reglamento; «La facultad de la autoridad competente para determinar la existencia de incumplimientos e infracciones, requerir la subsanación del incumplimiento, e iniciar procedimiento sancionador prescribe en el plazo de cuatro (4) años y se regula por lo establecido en el artículo 252º del Texto Único de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General(...), aprobado por el Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS. Siendo que, en el presente caso, el administrado con solicitud fecha 30 de marzo de dos mil veintiunos interpone solicitud ofreciendo como medio probatorio, copia del análisis del laboratorio J.D.LAB Servicio de análisis clínico y físico prueba covid-19 del conductor Albino Cipriano Quecara Chuquicallata, vigente a la fecha de intervención; con lo que se pone fin de proceso sancionador y archivamiento del caso.

OCTAVO.- Que, efectuada la revisión, verificación de los documentos obtenidos y actuados, obrantes en el expediente y en mérito de las diligencias realizadas; se ha logrado establecer que la EMPRESA DE TRANSPORTE CAMINOS DEL INCA S.R.L, sí ha incurrido en la infracción de Tipo V-5, incumpliendo los lineamientos sectoriales para la prevención del Covid – 19 en la prestación del servicio de transporte terrestre de personas, al momento de la intervención el conductor no cuenta con su certificado de prueba Covid- 19. Hecho que ha logrado rebatir objetivamente los cargos imputados en el Acta de Control Nº 000047 levantado al vehículo de placa de rodaje Nº VDK-957 de propiedad de la empresa precedentemente señalada. No obstante, con solicitud registro 02384211 de fecha 14 de abril de dos mil veintiunos el Sr MARCO ANTONIO QUISPE ZAPANA ofrece como medio probatorio, análisis del laboratorio de prueba covid -19 del conductor ALBINO CIPRIANO QUECARA CHUQUICALLATA de fecha

GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE

GRTC

Resolución Sub Gerencial

N° 064 -2021-GRA/GRTC-SGTT

30/03/2021 vigente a la fecha de intervención, ya que el día de la infracción el conductor por error olvido su prueba COVID-19.

Estando y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias; Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General TUO aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y en uso de las facultades otorgadas por la Resolución General Gerencial N° 239-2020-GRA/GGR de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinte.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - Declarar procedente el descargo el N° Exp.N°02384211 contra el acta N°000047-2021 realizado por la EMPRESA DE TRANSPORTE CAMINOS DEL INCA S.R.L SEÑOR MARCO ANTONIO QUISPE ZAPANA, con DNI N°41055518 representante legal.

ARTICULO SEGUNDO. - Disponer el archivo definitivo del procedimiento sancionador iniciado en contra de la EMPRESA DE TRANSPORTE CAMINOS DEL INCA S.R.L Por las razones expuestas en la parte considerativa que antecede.

ARTICULO TERCERO. - Encargar la notificación de la presente resolución al Área de Transporte Interprovincial de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los: 24 JUN 2021

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
Abog. Wilber [illegible] Jaén
SUB-GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE